

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 163/14-RRI.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 163/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por ██████████ en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", así como 2656 del registro interno de la propia Unidad de Acceso a la Información, recibida en fecha 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00291014 del referido sistema, y 2656 del control interno de la propia Unidad, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- El día 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más; sin embargo una vez transcurrida esta prórroga y por lo tanto el término para otorgar respuesta sin que esto hubiera ocurrido, es que [REDACTED] con fecha 29 veintinueve de Junio del mismo año, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, esto por la falta de respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.- - - - -

TERCERO.- En fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, -de manera extemporánea y posterior a la presentación del Recurso de Revocación- otorgó y notificó respuesta a la solicitud génesis, esto fuera del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento. Configurándose con lo anterior la falta de respuesta en término legal lo que se traduce en el acto recurrido en el Recurso de Revocación interpuesto.- - - - -

CUARTO.- Posteriormente, en fecha 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **163/14-RRI.**- - - - -

QUINTO.- El día 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificada del auto de radicación de fecha 1 uno de julio del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación en esa misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación

instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -----

SSEXTO.- Con fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día jueves 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 16 dieciséis del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SSEXTIMO.- Finalmente el día 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, y que fuera depositado en esa fecha en la oficina del servicio postal mexicano del municipio referido, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce. - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53,

54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto número 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que la recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Mariana Velázquez Acosta, quedó debidamente acreditada con copia certificada por la Licenciada Lorena del Carmen Alfaro,

Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la falta de respuesta a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el día 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y 2656 del control interno de la propia unidad, por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"a cuantas diligencias judiciales ha acudido PERSONALMENTE como representante legal del Ayuntamiento en el periodo 2012-2015

Otros datos para facilitar su localización: Consulta dirigida al Primer Sindico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adiniculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.**- -

2.- La falta de respuesta en término legal a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del sumario en cuestión, de manera específica, en el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto", relativo a la interposición del medio de impugnación que se resuelve, en concatenación con lo manifestado por la impetrante en su instrumento recursal, así como en mérito de lo expresado por la Autoridad responsable en su Informe de ley, –expresiones que serán analizadas en considerando

diverso-, con lo que se tiene por cierto el acto que la recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 73 y 74 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. - - - - -

3.- Vista la omisión aludida en el numeral que antecede, la ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentados dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravio, lo siguiente: - - - - -

"NO SE HA DADO NINGUNA RESPUESTA." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"* emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", con valor probatorio en términos de los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a fojas 12 a 14 del expediente de

actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal del municipio de Irapuato, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este instituto.-----

b) Formato de solicitud de acceso a la información relativa al folio interno número 2656 de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.-----

c) Acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a la Información*" relativa al folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

d) Oficio número DAIP/1180/2014 de fecha 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal del Sujeto Obligado y dirigido a Francisco de Paula Sunderland y Álvarez, Primer Síndico, en el cual requiere le sea remitida información peticionada por la ahora recurrente.-----

e) Oficio número DAIP/1212/2014 de fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal del Sujeto Obligado y dirigido a Francisco de Paula Sunderland y Álvarez,

Primer Síndico, en el cual le envía recordatorio, a efecto de que le sea remitida la información peticionada por la ahora recurrente. - - -

f) Oficio número DAIP/1274/2014 de fecha 19 diecinueve de junio el año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal del Sujeto Obligado, y dirigido a la recurrente [REDACTED] mediante el cual le notifica la ampliación del término para otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información. - - - - -

g) Impresión de pantalla de un correo electrónico a enviarse a la dirección [REDACTED] mediante el cual se adjunta archivo que presuntamente contiene el oficio mediante el cual se informa la ampliación de 3 días para dar respuesta a la solicitud de información 291014; así como impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", del paso denominado "*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*", relativo a la solicitud de información 00291014. - - - - -

h) Oficio SIND/0752/2014 de fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Francisco Sunderland y Álvarez, Síndico Primero del Honorable Ayuntamiento del Sujeto Obligado, y dirigido a la Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal, mediante el cual remite respuesta al requerimiento que le fuera hecho, respecto a remitir la información peticionada por la recurrente. - - - - -

i) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, enviado desde la bandeja de salida de la "*Dirección de Acceso a la Información de Irapuato*", al correo [REDACTED] a nombre de [REDACTED] mediante el cual solicita saber

si ese destinatario es competente para remitirle la información
peticionada por la recurrente. -----

j) Documento número DGAJ/CA/2491/2014 de fecha 25
veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por Liz
Amparo Zaragoza Lara, Directora General de Asuntos Jurídicos y
dirigido a la Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo
Municipal del Sujeto Obligado, mediante el cual le informa que esa
Dirección de Asuntos Jurídicos no es la competente para tener en
su poder la información que le es requerida. -----

k) Oficio DAIP/1407/2014 de fecha 26 veintiséis de junio del
año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Directora de Acceso a la
Información Pública y Archivo Municipal del Sujeto Obligado, y
dirigido a la recurrente [REDACTED] mediante el cual –de manera
extemporánea- otorga respuesta a su solicitud de información con
número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y
2656 del interno de dicha Unidad. -----

l) Impresión de pantalla de un correo electrónico a enviarse
a la dirección [REDACTED] mediante el cual se adjunta
archivo que presuntamente contiene el oficio DAIP/1407/2014
mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información;
así como impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-
Gto", del paso denominado "*Documenta la respuesta de
información vía Infomex*", relativo a la solicitud de información
00291014. -----

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el
Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe
rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68
fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente; ahora bien, por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de la respuesta extemporánea obsequiada a la solicitud de información, así como por lo manifestado por la autoridad responsable en su Informe de ley presentado, se colige y desprende la existencia de la información pretendida.-----

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, las manifestaciones vertidas por la impugnante [REDACTED] [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como agravio o motivo de disenso, lo siguiente: **"NO SE HA DADO NINGUNA RESPUESTA"**(Sic)-----

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta extemporánea proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta fundado y operante el agravio esgrimido por la hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan:-----

1.- En primer lugar, deviene ineludible analizar la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en el sentido de no haber entregado respuesta oportuna a la solicitud de información que da origen a la presente litis, toda vez que, con fecha 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, siendo éste el 5 quinto día para dicho acto -encontrándose aún dentro de término legal-, notificó a la hoy recurrente que el plazo para otorgar respuesta a su solicitud sería ampliado por 3 tres días hábiles más, esto es, que le sería proporcionada el día 24 veinticuatro de junio del mismo año, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que a la letra establece: **Artículo 43.** *Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.* Sin embargo una vez transcurrido este término legal y sin que la recurrente haya satisfecho su pretensión, le resultó como consecuencia jurídica, la facultad de interponer el Recurso de Revocación que ahora se estudia, por lo que este Consejo General, procedió a llevar cabo los trámites correspondientes a efecto de que el Sujeto Obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, rindiera su Informe de Ley y en su caso, desvirtuara lo expresado por la recurrente en su Recurso de Revocación. - - - - -

Sin embargo, una vez presentado el Informe aludido, así como las constancias inmersas al mismo, claramente se desprende que no existen elementos legales suficientes que desvirtúen la

manifestación de la recurrente en el sentido de no haber recibido respuesta oportuna a su solicitud de información, sino que por el contrario se dilucidan hechos que permiten concluir que se confirma la materialización del agravio que se duele la recurrente, esto es, que efectivamente fue vulnerado su derecho de acceso a la información pública, por no haber recibido respuesta oportuna a su solicitud de información con número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y 2656 del control interno de la propia Unidad de Acceso en comento. **Por consiguiente, al resultar hecho probado lo ya manifestado, esto es, la omisión a cargo de la autoridad responsable de entregar respuesta oportuna, se actualiza la fracción VIII del artículo 89 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, existe posible causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable, a cargo de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente para quien esto resuelve, ordenar dar vista al Órgano de Control interno del Sujeto Obligado, para que actúe en el ámbito de su competencia y atribuciones legales.- - - - -**

2.- Ahora bien, independientemente de lo anterior y no obstante proceder la revocación del acto recurrido, por no haberse otorgado respuesta en término de Ley, en amplitud de jurisdicción se llevó a cabo la valoración y análisis de la respuesta extemporánea obsequiada y aportada por la autoridad responsable como prueba de su parte, misma que ha sido mencionada en el capítulo de antecedentes del presente instrumento, a efecto de evaluar si finalmente se satisfizo el objeto jurídico petitionado por la ahora recurrente, de lo que tenemos que con fecha 30 treinta de de junio del presente año 2014 dos mil catorce, la Titular de la

Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, notificó vía sistema electrónico "Infomex-Gto" y a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] señalada por la recurrente para tales efectos, el oficio DAIP/1407/2014, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información origen, en los siguientes términos: -----



De lo anterior tenemos que se desprende fehacientemente que el objeto jurídico peticionado no fue satisfecho de ningún modo, al expresar la Titular de la Unidad de Acceso a la Información textualmente "... por este medio me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado los trámites administrativos necesarios, las Dependencias Municipales responsables, no han remitido a esta Dirección la Información

correspondiente; motivo que nos imposibilita a otorgar una respuesta conforme a derecho. (...), lo que motiva y sustenta la revocación resuelta en el presente fallo jurisdiccional. - - - - -

Sin embargo, aún y cuando resulta que la respuesta extemporánea entregada no satisfizo el objeto jurídico petitionado, de los autos, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción V de la vigente Ley de la materia, realizó los trámites internos necesarios con la Unidad administrativa correspondiente a efecto de localizar y entregar la información pública solicitada, quedando acreditada tal conducta con las documentales que obran inmersas a folios 18 y 19 del expediente de actuaciones, las cuales consistieron en requerir a Francisco de Paulo Sunderland y Álvarez, Primer Síndico del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, la información pública solicitada, desplegándose que su conducta desde un inició se encontró encaminada a entregar la información que le fue solicitada y fue esta última unidad administrativa la que bajo una manifestación equívoca, se negó a remitirla, bajo el argumento de que como miembro del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, no es Sujeto Obligado de la Ley de la materia. - - - - -

Al respecto resulta ineludible indicarle a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información que deberá requerir nuevamente la información pública solicitada a la unidad administrativa señalada en el párrafo que antecede, indicándole que la interpretación que pretendió hacer válida en el oficio SIND/0752/2014, en el que responde: "(...) De conformidad al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el suscrito no es sujeto obligado, por lo cual no puedo dar la información requerida a título personal como integrante del ayuntamiento, en

todo caso, dicha petición habrá de ser turnada al Pleno del Cuerpo Colegiado para que éste de respuesta a la petición ciudadana. (...)”, no se encuentra apegada a la legalidad jurídica, ya que si bien es cierto se trata de un miembro de un cuerpo colegiado, es precisamente él, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, representa legalmente al Honorable Ayuntamiento de Irapuato, deviniendo ineludiblemente que ha acudido a representar legalmente al cuerpo colegiado que representa, lo que provoca que forzosamente posea la información pública pretendida, y que por ende, es la unidad administrativa indicada para requerírsela. Este razonamiento tiene sustento en lo establecido en la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que indica: **Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XV. **Unidades administrativas:** Los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública; (...).-----

Ahora bien, una vez que queda establecido que se trata de la unidad administrativa indicada para requerir la información, en obvio de repeticiones se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, requiera nuevamente al Primer Síndico del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que en caso de resultar existente en sus archivos, le remita la información pública pretendida, o si por el contrario resultara inexistente, le indique a ésta última, que previo a emitir pronunciamiento en ese sentido, actúe apegado a la legalidad jurídica en los términos expuestos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, y una vez hecho lo anterior, emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la recurrente, en la que se entregue la información pública solicitada, en el estado en que la

misma se encuentre y una vez hecho lo anterior, notifique a este Consejo General, el debido cumplimiento que hubiere realizado. - -

Por consiguiente, al actualizarse la fracción II del artículo 89 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, al haber actuado la unidad administrativa con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información, resulta procedente reiterar el ordenamiento de dar vista al Órgano de Control interno del Sujeto Obligado, para que actúe en el ámbito de su competencia y atribuciones legales.- - - - -

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **este Consejo General determina que efectivamente se encuentra vulnerado el Derecho de acceso a la información pública de la peticionaria [REDACTED]** toda vez que, en atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y 2656 del control interno de la propia Unidad, no recibió, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, respuesta debidamente fundamentada y motivada, al no resultar legal el actuar de la unidad administrativa responsable de poseer la información pública pretendida, de conformidad a lo establecido por la Ley de la materia, siendo procedente determinar **fundado y operante el agravio argüido por la ahora recurrente en sus medio de impugnación.- - -**

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio expuesto por la impetrante en el medio de impugnación

promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta extemporánea obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Colegiado determina **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que se traduce en la falta de respuesta en término de ley, a la solicitud de información con número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y 2656 del control interno de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, presentada el día 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria**

██████████ a efecto de ordenar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a que una vez que haya requerido nuevamente a la unidad administrativa responsable y que ésta le envíe la información, emita respuesta debidamente fundada y motivada en la que entregue la información pública peticionada, en caso de resultar existente, y una vez hecho lo anterior, acreditar ante este Consejo General haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución; así mismo, a efecto de dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado en los términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente Resolución. - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **163/14-RRI**, interpuesto el día 29 veintinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria ██████████ en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y 2656 del control interno de la Unidad de Acceso a la Información combatida, de fecha 12 doce de junio del año que transcurre, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00291014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y 2656 del control interno de la Unidad de Acceso a la Información combatida,

presentada por la peticionaria [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- Se ordena **dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Irapuato, Guanajuato,** para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 37ª Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos